



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

*Los
cuantos
debo*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-24-2013
26-03-2013

EXPEDIENTE N° 00353-2011-0-1817-SP-CO-02

Demandante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

Demandado: VICTOR HUGO BOLAÑOS VELARDE

EMP. DIARCO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.

Materia : ANULACION DE LAUDOS ARBITRAL

Cuaderno : PRINCIPAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

S.S. MARTEL CHANG

Miraflores, veintidós de marzo
del año dos mil trece.-

JIMENEZVARGAS MACHUCA
RIVERA GAMBOA

*20
02/04/13*

VISTOS: Con el expediente arbitral de 2 tomos (folios 157 y 159 respectivamente). A fojas 34 corre el recurso de anulación presentado por La Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Admitido el recurso, es absuelto a fojas 169. Realizada la vista de la causa, corresponde emitir la decisión respectiva.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de anulación se sustenta en la causal del inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, a saber:

- **Inciso b:** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

SEGUNDO: Para sustentar esa causal, la recurrente sostiene como razón principal que el laudo se ha dictado, pese a que en la contestación de la demanda se hizo de conocimiento del Árbitro Único que había caducado el derecho de la empresa demandante de someter a arbitraje la controversia surgida durante la ejecución de la obra Mejoramiento de los Servicios educativos de la I.E. Secundaria de Menores Víctor Andrés Belaunde, Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo - La libertad, lo que ha colocado en indefensión a la Municipalidad recurrente;

PODER JUDICIAL
Dr. AUGUSTO L. PORRANO DIAZ
SECRETARIO DE SALA
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERO: Sobre este tema, la parte demandada en su escrito de fojas 170 indica que el argumento de la caducidad de la recurrente ha merecido un análisis y pronunciamiento del Árbitro Único, lo que se puede revisar en el numeral XII del laudo;

*La
documentación
está en...*

CUARTO: Efectivamente, en el numeral XII del Laudo, se ha analizado el tema de la caducidad del derecho a solicitar la designación de árbitro único y por lo tanto de iniciar un proceso arbitral.

Las razones que sobre este tema constan en el laudo son las siguientes:

“La entidad al contestar la demanda señala, tal como se detalla en la sección referente a los fundamentos de hecho, que ha CADUCADO el derecho del Contratista a solicitar se designe árbitro único al OSCE; puesto que ya se habrían vencido los 5 días hábiles señalados por el artículo 280º del Reglamento; y por lo tanto, habría caducado el derecho a solicitar el inicio del proceso arbitral.

En ese sentido, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado contiene las siguientes normas sobre caducidad:

Artículo 273.- Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53 de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202, 227, 232, 257, 259, 265, 267, 268 y 269 de este Reglamento. Para iniciar el arbitraje, las partes deben recurrir a una institución arbitral, en el caso de arbitraje institucional o remitir la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento, en el caso de arbitraje ad hoc.

Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto a la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas, también serán resueltas mediante arbitraje.

*PODERADO...
SECRETARÍA DE ESTADO...
2*

El arbitraje se desarrollará de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado.

Discrepancia

Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo de (30) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra parte dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince 15 (días) hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de

controversias establecidas en la ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Del análisis conjunto de ambas normas, se concluye que el plazo de caducidad para solicitar el arbitraje, que verse sobre la materia de liquidación final de obra, es de 15 días hábiles contados desde que una de las partes manifieste por escrito que no acoge las observaciones formuladas por la otra parte, es decir este supuesto se aplica cuando una de las partes realizó observaciones a la liquidación final de obra dentro del plazo establecido por la misma norma. No siendo este caso, ya que la Entidad no formuló observaciones dentro de dicho lapso de tiempo; en consecuencia, la liquidación final de Obra quedó consentida por el solo efecto del paso de tiempo. (“...La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”). limitándose a emitir una resolución extemporánea, que si es objeto de cuestionamiento.

Sin embargo, el Reglamento no contiene una norma que prevea un plazo de caducidad aplicable al supuesto de hacer valer los efectos de una liquidación de obra que quedó consentida, tampoco para cuestionar resoluciones administrativas expedidas después que la liquidación final que ha quedado consentida, por lo que, en este extremo, no cabe sostenerse que ha operado la caducidad”.

QUINTO: Como se advierte del fundamento anterior, el Tribunal Arbitral ha definido, en base a los hechos expuestos en el proceso arbitral que la caducidad que denuncia la recurrente no había operado;

SEXTO: Dicha calificación jurídica del Tribunal no puede ser controlada mediante este recurso de anulación, al no permitirlo el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071, que establece:

"(...) Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."

212
Dumont
Alvar

SEPTIMO: En consecuencia, habiendo quedado descartada la vulneración del derecho de defensa de la recurrente, así como el argumento principal que la sustenta, este recurso de anulación de laudo debe ser desestimado;

Por estas razones, **DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN 34**, en los seguidos por la **PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO** contra **VICTOR HUGO BOLAÑOS VELARDE Y LA EMPRESA DIARCO CONTRATISTA GENERALES S.R.L.**, sobre **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**; Notificándose.

